

1602



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

Dependencia: Poder Legislativo Edo. B.C.
Sección: Diputados
Oficio: JDEI/102/2026.
Asunto: El que se indica.

Mexicali, Baja California, a 30 de junio de 2026.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

30 JUN 2026
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE B.C.
PRESENTE.-

Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL
ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Objeto: Reformar el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales para agilizar la
restitución provisional de inmuebles en casos de despojo y proteger a la víctima durante el
proceso penal.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

DIP. J. DIEGO ECHEVARRIA IBARRA
Integrante de la XXV Legislatura Constitucional del
Estado de Baja California.

C.c.p.- Archivo.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

30 JUN 2026
DESPACHADO
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRIA IBARRA
COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE



DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.-

Honorable Asamblea:

El que suscribe **JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA**, Diputado Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en nombre y representación de los Diputados que lo integran y en uso de las facultades previstas en los artículos 27 fracciones I y II, y 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California; así como en los diversos 110 fracción I, 112 y 115 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. Contexto Social: La Vulnerabilidad Patrimonial en el México Contemporáneo.

El derecho a la propiedad y a la posesión pacífica de los bienes inmuebles no solo constituye un pilar del ordenamiento jurídico, sino también el fundamento de la estabilidad social y económica de las familias en nuestro país. Sin embargo, la realidad sociológica en México devela un fenómeno creciente de vulneración a la seguridad jurídica a través del delito de despojo, orquestado recurrentemente por grupos organizados, invasores profesionales o particulares que aprovechan las lagunas y la lentitud del sistema de justicia penal para apoderarse ilícitamente del patrimonio ajeno.



Desde una perspectiva sociológica, el delito de despojo genera un impacto profundamente asimétrico y perverso. El desposeído —que en muchas ocasiones pertenece a sectores vulnerables como adultos mayores, migrantes o familias de clase trabajadora— no solo sufre la pérdida material de su vivienda o terreno, sino que se ve sometido a un proceso de desgaste emocional, psicológico y financiero al tener que costear un litigio prolongado mientras carece del uso de su propio bien.

Por el contrario, el agresor encuentra en el diseño actual del procedimiento penal un incentivo sistémico para delinquir: el disfrute inmediato, prolongado e impune del inmueble despojado durante todo el tiempo que dure la investigación y el juicio (proceso que puede extenderse por años). Este desequilibrio fáctico erosiona la confianza ciudadana en las instituciones y fomenta la percepción de que la ley protege con mayor eficacia el hecho consumado de la invasión que el derecho legítimo de la víctima, rompiendo el tejido social y la paz pública.

II. Fundamentación Constitucional e Internacional del Derecho a la Propiedad y los Derechos de la Víctima.

La presente propuesta se alinea de manera estricta con el marco constitucional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la garantía de audiencia y el principio de legalidad, señalando que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos. Asimismo, el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece de manera categórica que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, y que ninguna persona puede ser privada de estos sino por causas de interés público o por las vías legales correspondientes.



De forma complementaria, la reforma constitucional en materia penal de 2008 modificó sustancialmente el artículo 20, Apartado C, instituyendo los derechos de las víctimas u ofendidos como un eje rector del sistema acusatorio. Específicamente, la fracción III de dicho apartado mandata que la víctima tiene derecho a *“que se le repare el daño”* y que, en los casos en que sea procedente, *“el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño... y la ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias correspondientes”*.

La rapidez en la restitución del derecho violado no es un lujo procesal, sino una exigencia del derecho al acceso efectivo a la justicia (artículo 17 constitucional). Si la restitución del bien inmueble se posterga hasta la emisión de una sentencia definitiva, la justicia llega tarde, y una justicia tardía se traduce en una denegación del derecho.

III. Sustento Jurisprudencial: La Naturaleza de las Medidas Provisionales de Restitución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito han emitido diversos criterios que robustecen la viabilidad y necesidad de la presente reforma. La Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal ha sostenido con claridad que los derechos de las víctimas a la restitución de sus bienes y a la reparación del daño poseen un rango constitucional equivalente a las garantías del imputado.

Al respecto, resulta plenamente aplicable la tesis de jurisprudencia que define la naturaleza de la restitución provisional de los bienes objeto del delito como una medida de protección y de preservación del derecho, y no como un acto de molestia irreversible o una sanción anticipada. La doctrina jurisprudencial federal ha determinado que:



“La restitución provisional de los bienes objeto del delito en la etapa de investigación no vulnera el principio de presunción de inocencia ni las garantías del imputado, toda vez que se trata de una medida cautelar y protectora que busca reintegrar las cosas al estado en que se encontraban antes de la comisión del hecho presuntamente delictivo, evitando que se prolonguen los efectos del delito en perjuicio de la víctima u ofendido.”

Asimismo, los criterios orientadores de los Tribunales Federales han precisado que, para efectos de las medidas provisionales en el delito de despojo, el estándar probatorio requerido es de carácter indiciario. Es decir, no se exige a la víctima la demostración plena y absoluta de la propiedad —cuestión que corresponderá al fondo del asunto o a las instancias civiles—, sino la acreditación razonable de que detentaba la posesión material o jurídica del inmueble con anterioridad al acto de despojo. Esto justifica que el Ministerio Público cuente con la facultad expresa de actuar de manera inmediata para salvaguardar la posesión legítima en favor del afectado.

IV. La Problemática del Artículo 111 del CNPP y el Sentido de la Reforma.

El texto vigente del artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece una facultad genérica para la restitución de bienes, objetos o instrumentos del delito. No obstante, al no distinguir la naturaleza jurídica particular de los bienes inmuebles ni la especificidad del delito de despojo, se ha generado una práctica ministerial de abstención.

Ante el temor fundado de incurrir en responsabilidades o afectar derechos de supuestos terceros, los agentes del Ministerio Público suelen negarse sistemáticamente a decretar la restitución provisional de bienes inmuebles durante la investigación inicial, remitiendo invariablemente a la víctima ante el Juez de Control. Esta omisión burocrática duplica los tiempos de espera y despoja a la representación social de su función de salvaguarda inmediata de los derechos ciudadanos.



La reforma propuesta elimina esta ambigüedad mediante una regla especial para el delito de despojo. Al establecer que el Ministerio Público “*decretará de manera provisional e inmediata la restitución y conservación de la posesión*”, se transforma una facultad discrecional en un mandato imperativo de protección. Al mismo tiempo, se garantiza la seguridad jurídica de la víctima al blindar la medida durante la totalidad del proceso penal, impidiendo que estrategias dilatorias de la defensa revoquen la posesión del inmueble antes de que un juzgador dicte una sentencia definitiva o una resolución judicial debidamente fundada en contrario.

Con esta reforma, apuntalamos el estado de derecho, cerramos la puerta a la impunidad inmobiliaria y devolvemos la certeza jurídica sobre la propiedad y la posesión en México, haciendo del proceso penal un verdadero instrumento de justicia protectora.

Por lo antes expuesto y fundamentado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, para su aprobación, el presente proyecto de Iniciativa en los términos siguientes:

ÚNICO. - SE ADICIONAN UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 111. Restitución de bienes u objetos

En cualquier estado del procedimiento, la víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público o al Juez de control la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o la reposición de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que no afecte a terceros de buena fe.



Tratándose del delito de despojo, el Ministerio Público, de oficio o a solicitud de la víctima u ofendido, y desde las primeras diligencias de la investigación inicial, decretará de manera provisional e inmediata la restitución y conservación de la posesión del bien inmueble objeto del delito a favor de quien acredite de forma indiciaria su legítimo derecho.

Dicha medida provisional de conservación de la posesión se mantendrá vigente durante la etapa de investigación y la totalidad del proceso penal, hasta en tanto no se dicte sentencia firme o resolución en contrario por parte del Juez de control.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea la presente iniciativa de reforma por el Pleno del Congreso del Estado de Baja California, remítase la misma al Honorable Congreso de la Unión para el trámite legislativo correspondiente, en términos del artículo 71, fracción III, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Edificio del Poder Legislativo del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. J. DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.